

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00080-00
Demandante	María Amalfi Lasprilla y Ana Milena Torres Lasprilla
Causante	Ofelia Lasprilla
Auto No.	805

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO en calidad de incidentante frente a diligencia de medida cautelar de secuestro, respecto de lo resuelto en el auto No. 606 del 13 de julio de 2023, por medio del cual se negaron algunas pruebas solicitadas por su apoderado judicial para efectos de ser tenidas en la audiencia de decisión del incidente.

Así mismo, se emitirá pronuncia respecto a solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en el presente asunto para celebrarse en la fecha presente.

Por último, el juzgado decidirá sobre la renuncia al poder conferido por el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO por parte de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 606 del 13 de julio de 2023, señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P dentro del trámite del incidente de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-39108 de la ORIP de Cartago Valle del Cauca, el cual es objeto de la sucesión en el trámite principal.

A través del numeral 2.1.1.1. de dicha providencia, se dispuso no acceder a la solicitud del apoderado judicial del incidentante, referentes a:

1.- Solicitud de prueba trasladada respecto del proceso de Prescripción extraordinario de dominio, motivado por el señor: HENRY TORRES LASPRILLA, contra la Sra. OFELIA LASPRILLA. Proceso que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, bajo el radicado 2010-00065.

2.- Copia Solicitud de prueba trasladada respecto del proceso Reivindicatorio, motivado la señora: OFELIA LASPRILLA, contra la Sra. LUZ EDILMA LASPRILLA DE TORRES.

Proceso que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo el radicado 2007-00242.

3.- Solicitud de “PRUEBA POR INFORME” respecto de la EMPRESA CARTAGUEÑA DE DESARROLLO ENTE DESCENTRALIZADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCADE.

Las anteriores solicitudes de pruebas, se negaron con fundamento en que, “ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P que establece: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”, y es por ello que, al no observarse que la parte incidentante hubiese solicitado la copia del expediente de los procesos y las preguntas que pretende que absuelva la entidad territorial y que la solicitud no hubiese sido atendida, el Juzgado se abstendrá de ordenar dicha prueba.”, según las consideraciones de esa providencia.

Así mismo, por error involuntario, el juzgado omitió pronunciarse respecto de las solicitudes de tener como pruebas documentales aportadas por la parte incidentante, las siguientes:

“4. Copia de diligencia de inspección judicial del 7 de noviembre 1991.”, y “12. Certificado de tradición matricula inmobiliaria 375-39108, obtenido el 08 DE AGOSTO DE 2017”.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial del incidentante JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para efectos de que se reponga lo dispuesto en el numeral 2.1.1.1. del auto 606 del 13 de julio de 2023 para efectos de que se acceda al decreto de las pruebas que a través de ese numeral fueron negadas, y para efectos de que se decreten las pruebas documentales respecto de la cuales el Juzgado omitió pronunciarse y que, en caso de no accederse a la reposición de la decisión, se conceda el recurso de apelación, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que respecto de las pruebas que fueron negadas, en partículas las denominadas como “PRUEBAS TRASLADADAS”, no fueron solicitadas “dado que, no tenía legitimación en la causa, por activa y pasiva mi representado, dado que, como bien sabe el despacho el incidentante no fue parte en el proceso. Además, que, para un asunto tan complejo, sería ideal realizar un test de ponderación, razonabilidad y necesidad de la prueba, a fin de establecerse si era pertinente y sano desechar algún tipo de prueba, o si, por el contrario, se debieron activar las facultades oficiosas del despacho.”.

2º) Respecto de la negación al decreto de “PRUEBA POR INFORME” a la EMPRESA CARTAGUEÑA DE DESARROLLO ENTE DESCENTRALIZADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCADE, cita el contenido del artículo 275 del C.G.P., que regula la procedencia de la prueba por informe y expresa que de acuerdo a su criterio, la redacción de dicho artículo es clara “con relación a la liberalidad de la solicitud de este medio probatorio, dado que, su aprobación y decreto, no está supeditado a una obligación previa de presentación de peticiones; además que, en observancia de la relevancia y ante los posibles engaños o yerros en que se pretenda hacer incurrir a los despachos judiciales, la prueba no solo debió ser pedida por la parte incidentante; sino que además, de oficio debió el despacho requerir a la EMPRESA CARTAGUEÑA DE DESARROLLO ENTE DESCENTRALIZADO DEL ORDEN MUNICIPAL EMCADE; así como al CONCEJO MUNICIPAL Y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGO, dado que, la administración de los terrenos ejidos, según la ley 41 de 1948, designó como administradores de estos bienes a los cabildantes. Facultad administrativa que, en uso de su autonomía el concejo municipal de Cartago, expidió el acuerdo municipal Nro. 033 de diciembre de 1992, facultando a la Alcaldía municipal para su enajenación, situaciones que no fueron observadas por el despacho.”.

3º) Así mismo, expresó que “Además la negativa de los medios de prueba reclamados o de los oficiosos que hubieren sido pertinentes, da lugar a la convalidación del incumplimiento al principio de publicidad, esto es, la no inscripción de la demanda que alega como fundamento la parte incidentada; así como tampoco del registro de la sentencia en el certificado de tradición del bien objeto de litigio.”

4º) Expresó que “La no declarativa de los medios de prueba reclamados o de los oficiosos, debe ser reconsiderada, dado que, la autoridad registral del Círculo de Cartago, esto es el Señor Registrador de instrumentos públicos de Cartago Dr. GLBERTO JARAMILLO ARANGO, en el certificado de tradición especial de pertenencia con antecedente registral en falsa tradición Nro. 155 fechado del 13 de diciembre de 2022, expresó: “determinándose, de esta manera, la INEXISTENCIA de la titularidad de Derechos Reales SOBRE EL MISMO. Toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012...” (Sic).

Hechos y afirmaciones que merecían un desentrañamiento probatorio riguroso y exhaustivo, por parte del despacho y no la simple afirmación de la existencia de una sentencia judicial, que no fue inscrita y publicitada.”.

5º) También señala que, “De igual forma y seguramente que por un error involuntario, omitió el despacho decretar o negar (sustentando sus razones), dos medios de prueba documental, debidamente aportados con el escrito de oposición, los cuales según el orden del mismo documento serían:

Prueba Nro. 4. Del escrito de oposición, denominada: “Copia de diligencia de inspección judicial del 0 de noviembre de 1991.

Prueba Nro. 12. Del escrito de oposición, denominada: "Certificado de tradición matricula inmobiliaria 375-39108, obtenido el 08 DE AGOSTO DE 2017".

Por todo lo anterior, solicitó que se reponga la decisión que negó el decreto de pruebas y que se incluyan las pruebas documentales aportadas y de las cuales el juzgado omitió pronunciarse; Así mismo, manifestó que en caso de que no se repusiera la decisión, interponía en forma subsidiaria el recurso de apelación. Por último, solicitó que hasta tanto no se definieran los recursos, se suspendieran las audiencias, términos y demás actuaciones por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición y en subsidio apelación y los argumentos contenidos en aquel, el despacho llega a la conclusión de que en lo que respecta a las pruebas que expresamente se negó su decreto mediante el numeral 2.1.1.1. del auto 606 del 13 de julio de 2023 conforme se expone a continuación:

1º) En lo que respecta a la solicitud de "pruebas trasladadas", la norma que regula las mismas y que fue citada por el recurrente, es decir, el artículo 174 del C.G.P, no establece en aparte alguno que para solicitarse en el proceso de origen, la solicitud esté condicionada a que lo realice una de las partes que actuó en dicho proceso, máxime que la norma inclusive hace referencia a que pueden trasladarse a otro proceso en copia, aunado al hecho de que, al ser procesos terminados, a excepción de que tengan reserva alguna, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 inciso primero y 123 numeral 2 ibidem, pueden ser objeto de revisión y de solicitud de copias por el apoderado judicial del incidentante.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en caso de que el incidentante considerara que la prueba no era susceptible de ser obtenida a través de solicitud dirigida al juzgado en donde que hubiera elevado por sí mismo o a través de su aquí apoderado judicial, no habría mejor manera de tener certeza de tal consideración que habiendo elevado la solicitud y que la solicitud le hubiera sido negada o no fuese atendida, máxime que lo que se pretende que se decrete como "prueba trasladada", no es una prueba en concreto, sino en general la totalidad de las actuaciones surtidas en otros procesos judiciales.

Así mismo, debe tenerse presente que la facultad oficiosa del juez para el decreto de pruebas, no puede suplir la inactividad de las partes en la consecución de las pruebas que pretenden que sean tenidas en cuenta, máxime que, una situación diferente es el decreto y otra el valor que se le dé a una prueba decretada, en tanto que, de oficio el juzgado no observa la necesidad del decreto de aquellos expedientes respecto del

objeto anunciado por el solicitante, en tanto que, en momento alguno se ha indicado por la parte demandante en la sucesión que la causante OFELIA LASPRILLA, tuviera el dominio pleno del bien inmueble inventariado, en tanto que, siempre se ha hecho referencia a posesión más no a dominio, mientras que respecto de la posesión del bien inmueble del señor HENRY TORRES LASPRILLA, no es **directamente** el objeto del incidente, además de que respecto de tal situación, la parte incidentada aportó pruebas al respecto como lo es la copia del acta de la Sentencia de segunda instancia 001 de 2018 emitida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, al igual que la videograbación de la audiencia.

2º) En cuanto a la decisión de negar la “prueba por informe” y los argumentos expuestos por el recurrente, se reitera que, la posibilidad que de oficio el juez pueda solicitarla, tal facultad no puede suplir la inactividad de las partes en la consecución de las pruebas que pretenden que sean tenidas en cuenta, aunado a que, de oficio el juzgado no considera la necesidad del decreto de la misma, y menos aún por el objeto por el cual la solicitó el recurrente, reafirmando que, el objeto del presente trámite incidental no es determinar la naturaleza del bien inmueble inventariado, su titularidad o dominio o la forma de su adquisición en caso de que sea un bien ejido, lo cual es objeto de otro escenario judicial, en tanto que, el objeto principal en el presente incidente de objeción a la diligencia de secuestro, es determinar si el bien que suscitó la controversia está en posesión del incidentante como así lo afirma, o por el contrario, estaba en posesión de la causante OFELIA LASPRILLA, tal y como fue anunciado en el escrito de demanda.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente referente a que bajo su criterio, lo regulado en el artículo 275 del C.G.P respecto de la “PRUEBA POR INFORME”, “no está supeditado a una obligación previa de presentación de peticiones”, el juzgado al respecto se acoge a la posición establecida por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2023, según la cual: “...la prueba por informe se encuentra sujeta a una regla general la cual está prevista en el artículo 173 del CGP, esto es, que «el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»”.¹

Por lo anterior, si bien se respeta el criterio del recurrente, el despacho se mantiene en la posición de que, aún en solicitudes de pruebas por informe, el solicitante debe acreditar al menos sumariamente que previo a la solicitud de prueba, ya había intentado obtenerla mediante derecho de petición y la petición no fue atendida, razón por la que, respecto de dicha solicitud de prueba, se mantendrá la decisión.

3º) Por último, en lo que respecta a la manifestación del recurrente respecto a que el juzgado por error involuntario omitió pronunciarse respecto de las solicitudes de pruebas documentales: **1)** Prueba Nro. 4. Del escrito de oposición, denominada: “Copia de diligencia de inspección judicial del 0 de noviembre de 1991 y **2)** Prueba Nro. 12. Del escrito de oposición, denominada: “Certificado de tradición matricula inmobiliaria 375-

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto Interlocutorio del 23 de marzo de 2023 – Radicación 05001 23 33 000 2021 01495 01 (4581-2022)

39108, obtenido el 08 DE AGOSTO DE 2017”.”., estima el juzgado que le asiste razón al recurrente, y como quiera que se observa que las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y no son inútiles o superfluas para efectos de ser decretadas y posteriormente valoradas, se accederá a la solicitud del recurrente en este aspecto.

En síntesis, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el numeral 2.1.1.1. del auto No. 606 del 13 de julio de 2023 que negó el decreto de pruebas solicitadas por el apoderado judicial del incidentante JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del recurrente para que se incluyan las pruebas documentales solicitadas y aportadas por esa parte denominadas: **1) Prueba Nro. 4.** Del escrito de oposición, denominada: “Copia de diligencia de inspección judicial del 0 de noviembre de 1991 y **2) Prueba Nro. 12.** Del escrito de oposición, denominada: “Certificado de tradición matricula inmobiliaria 375-39108, obtenido el 08 DE AGOSTO DE 2017”.”, de las que no se hizo manifestación alguna en el auto de decreto de pruebas, se adicionará el auto de pruebas incluyendo aquellas.

4º) En cuanto al recurso de apelación, al ser procedente por tratarse la providencia cuestionada referente a la negativa al decreto de pruebas (artículo 321 numeral 3º C.G.P), se remitirá copia de todo el expediente de la sucesión por considerarlo necesario para que el ad quem decida el recurso de apelación, remisión que se realizará en el efecto devolutivo (artículo 323 inciso 3 en concordancia con el artículo 324 inciso 3 del Código General del Proceso) a la Oficina de Reparto de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, para que se surta el recurso de apelación.

En lo que respecta a la celebración de la audiencia programada para el día de hoy 21 de septiembre de 2023 a las 8:40 AM para efectos de la práctica de pruebas del incidente, el juzgado accederá a la solicitud de aplazamiento de presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, en el entendido que, se considera pertinente tal y como los memorialistas lo indican, que la audiencia se lleve a cabo una vez sea resuelto el recurso de apelación propuesto por el incidentante, para lo cual, solo se fijará nueva fecha reprogramando dicha diligencia una vez que se tenga conocimiento de la decisión del superior.

5º) Por último, en la fecha presente se recibe memorial del apoderado judicial del incidentante JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO, en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido en razón a diversos incumplimientos del poderdante, memorial que según consta en el expediente, fue enviado al juzgado y simultáneamente a la dirección electrónica del señor CHITIVA QUINTERO.

Así las cosas, encuentra el despacho que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el artículo 76 del C.G.P y, en consecuencia, se aceptará dicha renuncia, sin embargo, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, y es así como el memorial fue presentado el día de hoy 21 de septiembre de 2023, por lo que, el poder termina el **28 de septiembre de 2023.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2.1.1.1. del auto 606 del 13 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto No. 6060 del 13 de julio de 2023 en su numeral 2.1.1 **PRUEBA DOCUMENTAL** de la parte demandante, incluyendo dentro de las pruebas documentales decretadas a solicitud de la parte incidentante conforme a lo expuesto en la parte motiva, las siguientes:

33.- Copia de diligencia de inspección judicial del 7 de noviembre de 1991.

34.- Certificado de tradición matricula inmobiliaria 375-39108, obtenido el 08 de agosto 2017.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de decisión del incidente de oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-39108 de la ORIP de Cartago Valle del Cauca, audiencia que se encontraba programada para celebrarse el 21 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Una vez se conozca la decisión del ad quem respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del recurrente, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia referida.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase copia del enlace de la totalidad del expediente de sucesión a la Oficina de Reparto, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto numeral 2.1.1.1. del auto 606 del 13 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS**, al poder especial conferido por el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO dentro del presente tramite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR al abogado **JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS** que, la **RENUNCIA** no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor **JOSE ALEXANDER CHITIVA QUINTERO** con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial que la represente al interior del presente asunto.

Por secretaría, librese oficio comunicándole la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **166**

22 de septiembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b68ad19169540016a3d8254db2a94c9dbea82211647a1211f72a418ceeb2596**

Documento generado en 21/09/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>